

CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa,

Considerando la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universal y efectiva de los derechos enunciados en la misma;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa consiste en lograr una unión más estrecha entre sus Miembros y que uno de los medios para realizar esa finalidad es el mantenimiento y desarrollo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

Reafirmando su profunda convicción en estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo y cuya mantenimiento descansa esencialmente sobre un régimen político verdaderamente democrático, por una parte, y por la otra sobre una comprensión y observancia común de los derechos humanos de la cual depende;

Habiendo resuelto tomar, como Gobiernos de Estados Europeos que están animados de un mismo espíritu y poseen un patrimonio común de tradiciones políticas, ideales, libertad, y la preeminencia del derecho, los primeros pasos para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. — Las Altas Partes Contratantes reconocerán a toda persona dentro de su jurisdicción los derechos y libertades que se definen en la sección I de esta Convención.

SECCIÓN I

Artículo 2. — (1) El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie será privado de su vida arbitrariamente excepto

en cumplimiento de sentencia pronunciada por un tribunal competente cuando el delito esté castigado con esta pena por la ley.

(2) La privación de la vida no se considerará en violación de este artículo si resultara del uso de la fuerza que no fuera más de la absolutamente necesario:

- a) para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal;
- b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona que esté legalmente detenida;
- c) para reprimir, conforme a la ley, un motín o una insurrección.

Artículo 3. — Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4. — (1) Nadie será sometido a esclavitud o servidumbre.

(2) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

(3) Para los fines de este artículo no se considerará como "trabajo forzoso u obligatorio":

- a) cualquier trabajo que se exija normalmente de una persona encarcelada de acuerdo con los disposiciones del artículo 5 de esta Convención o durante la libertad condicional de esa detención;
- b) cualquier servicio de carácter militar o, en el caso de impugnadores de conciencia en países donde son reconocidos, el servicio que se exija en lugar del servicio militar obligatorio;
- c) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales.

Artículo 5. — (1) Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad.

Nadie será privado de su libertad excepto en los casos siguientes y de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley:

- a) la detención legal de una persona después de ser condenada por un Tribunal competente;
- b) el arresto o la detención legal de una persona por no cumplir una orden dictada, conforme a la ley, por un tribunal o para garantizar la ejecución de una obligación establecida por la ley;
- c) el arresto o detención legal de un apersona efectuado con el objeto de conducirla ante la autoridad legal competente cuando haya sospecha razonable de que haya cometido un delito o cuando se con-

sídera razonablemente necesario para impedir que cometa un delito o que huya después de haberlo cometido;

27011

d) la detención de un menor por orden legal para fines de supervisión educacional o su detención legal para fines de conducirlo ante la autoridad legal competente;

e) la detención legal de personas para impedir la propagación de enfermedades contagiosas, o de personas dementes, alcohólicas, toxicómanos o vagabundos;

f) el arresto o detención legal de una persona para impedir su ingreso ilegal en el territorio o de una persona contra la cual se está siguiendo un procedimiento de deportación o extradición;

(2) Toda persona que sea arrestada será informada prontamente, en un idioma que entienda, de las razones que justifiquen su arresto y de cualquier acusación contra él.

(3) Toda persona arrestada o detenida de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1º c) de este artículo será conducida prontamente ante un juez u otro magistrado autorizado por la ley para ejercer las funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad mientras el juicio esté pendiente. La libertad podrá estar condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en el juicio.

(4) Cualquier persona que esté privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su detención y se ordene su libertad si la detención fuere ilegal.

(5) Cualquier persona que, haya sido víctima de arresto o detención en violación de las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Artículo 6. — (1) En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier acusación criminal contra ella, toda persona tiene derecho a una audiencia equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. La sentencia será pronunciada en público, pero podrá excluirse a la prensa o al público de todo o parte del juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en un sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de los menores o la protección de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria a juicio del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

(2) Toda persona acusada de un delito se presumirá inocente mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad.

(3) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

c) a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección o, si no tuviere medios para remunerar a un defensor, a que se le otorgue uno cuando los intereses de la justicia lo requieran;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparencia de los testigos de descargo y su interrogatorio en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

e) a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o habla el idioma empleado en el tribunal.

Artículo 7. — (1) Nadie podrá ser condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

(2) Este artículo no se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones, que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8. — (1) Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y de su correspondencia.

(2) No habrá ingerencia alguna por parte de la autoridad pública en el ejercicio de ese derecho salvo cuando sea de acuerdo con la ley y sea necesaria en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, seguridad pública, o el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de delitos penales, la protección de la salud o la moral o la protección de los derechos y libertades de otros.

Artículo 9. — (1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

(2) La libertad de manifestar la propia religión o las creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones proscriptas por la ley que sean necesarias, en una sociedad democrática, para proteger la segu-

ridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 10. — (1) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin la ingerencia de las autoridades públicas y sin limitación de fronteras. Este artículo no impedirá a los Estados someter a las compañías de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones.

(2) El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, fijadas por la ley, y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, o para proteger la salud o la moral, la reputación o los derechos de otros, impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11. — (1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

(2) El ejercicio de estos derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, de la defensa del orden y de la prevención del delito, o para proteger la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía, o de la administración del Estado.

Artículo 12. — Los hombres o mujeres, a partir de la edad para contraer matrimonio, tendrán el derecho de casarse y establecer una familia de acuerdo con las leyes nacionales que rigen el ejercicio de este derecho.

Artículo 13. — Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos por la presente Convención sean violados, tendrán un remedio eficaz ante la autoridad nacional aun cuando la infracción haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14. — El goce de los derechos y libertades reconocidos en esta Convención será garantizados sin discriminación por razones de sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otra naturaleza, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 15. — (1) En caso de guerra o de otra emergencia pública que amenace la vida de la nación, cualquier Estado contratante podrá tomar medidas que deroguen sus obligaciones de acuerdo con esta Convención hasta el punto que estrictamente se requiera por las exigencias de la situación, siempre que tales medidas no estén en contradicción con otras obligaciones de acuerdo con el derecho internacional.

(2) La disposición precedente no autoriza derogación cualquiera del artículo 2, salvo para los casos de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, o de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

(3) Cualquier Parte Contratante que ejercite este derecho de derogación deberá mantener al Secretario General del Consejo de Europa completamente informado de las medidas que haya tomado y de las razones que las justifiquen. Informará también al Secretario General del Consejo de Europa cuando tales medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones de la Convención estén de nuevo en aplicación.

Artículo 16. — Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11, y 14 se considerará que prohíbe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones en la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17. — Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo, para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en ella.

Artículo 18. — Las restricciones permitidas de acuerdo con esta Convención a dichos derechos y libertades no se aplicarán para fin alguno que no sea aquellos que estén previstos.

Sección II

Artículo 19. — Con el fin de asegurar la observancia de las obligaciones acordadas por las Altas Parte Contratantes, se establecerá:

(1) Una Comisión Europea de Derechos Humanos, que en adelante se denominará "la Comisión".

(2) Una Corte Europea de Derechos Humanos, que en adelante se denominará "la Corte".

Sección III

Artículo 20. — La Comisión se compondrá de un número de miembros igual al de las Partes Contratantes. La Comisión no podrá comprender más de un nacional del mismo Estado.

Artículo 21. — (1) Los miembros de la Comisión serán elegidos por la Comisión de Ministros por una mayoría absoluta de votos, de una lista de nombres preparada por la Oficina de la Asamblea Consultiva; cada grupo de los representantes de las Altas Partes Contratantes en la Asamblea Consultiva presentará tres candidatos, de los cuales dos al menos serán de su nacionalidad.

(2) En cuanto sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para integrar la Comisión en el caso de que otros Estados se hagan partes posteriormente en esta Convención, y para llenar las vacantes que se produzcan.

Artículo 22. — (1) Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de seis años. Podrán ser reelegidos. Sin embargo, en lo que concierne a los miembros elegidos en la primera elección los plazos de siete miembros expirarán al cabo de tres años.

(2) Los miembros cuyos plazos han de expirar al fin del período inicial de tres años serán escogidos por sorteo por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después que se haya completado la primera elección.

(3) El miembro de la Comisión que sea elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no haya expirado podrá ejercer las funciones durante el resto del plazo de su predecesor.

(4) Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones hasta que sean reemplazados. Después de ser reemplazados, continuarán conociendo de aquellos casos que hayan estado bajo su consideración.

Artículo 23. — Los Miembros de la Comisión servirán en la Comisión a título individual.

Artículo 24. — Cualquier Alta Parte Contratante podrá someter a la Comisión, por conducto del Secretario General del Consejo de Europa, cualquier infracción que se alegue de las disposiciones de la Convención por otra Alta Parte Contratante.

Artículo 25. — (1) La Comisión podrá recibir solicitudes dirigidas al Secretario General del Consejo de Europa por cualquier persona, cualquier organización no gubernamental o cualquier grupo de individuos que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en esta Convención, siempre que la Alta Parte Contratante contra la cual se haya dirigido la queja haya declarado que reconoce la competencia de la Comisión para recibir tales solicitudes. Aquellas de las Altas Partes Contratantes que hayan hecho tal declaración se comprometerán a no obstaculizar en forma alguna el ejercicio efectivo de este derecho.

(2) Tales declaraciones pueden hacerse por un período determinado.

(3) Las declaraciones se depositarán con el Secretario General del Consejo de Europa quien transmitirá copias de las mismas a las Altas Partes Contratantes, y las publicará.

(4) La Comisión ejercerá sólo las facultades previstas en este artículo cuando al menos seis de las Altas Partes Contratantes estén comprometidas por las declaraciones hechas de acuerdo con los párrafos precedentes.

** Artículo 26. 2. La Comisión solo podrá conocer un asunto después de que se hayan agotado todos los remedios locales, de acuerdo con las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional, y dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que se tomó la decisión final.*

Artículo 27. — (1) La Comisión no podrá conocer de solicitud alguna sometida de acuerdo con el artículo 25 que

- a) sea anónima, o
- b) sea sustancialmente la misma materia que haya sido ya examinada por la Comisión o que haya sido ya sometida a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional y si no contiene nueva información que sea pertinente.

(2) La Comisión considerará inadmisibles toda solicitud sometida de acuerdo con el artículo 25 que considere incompatible con las disposiciones de la presente Convención, evidentemente mal infundada, o un abuso del derecho de petición.

(3) La Comisión rechazará toda solicitud que considere inadmisibles de acuerdo con el artículo 26.

Artículo 28. — En el caso de que la Comisión acepte una solicitud:

a) realizará, junto con los representantes de las Partes, y a fin de averiguar los hechos, un examen de la solicitud y si fuera necesario una investigación para cuyo eficaz desempeño los Estados interesados deberán proporcionar todas las facilidades necesarias, después de un intercambio de puntos de vista con la Comisión;

b) se pondrá ella misma a disposición de las partes interesadas con el objeto de obtener un arreglo amistoso del asunto sobre la base del respeto de los Derechos Humanos tal como se define en esta Convención.

Artículo 29. — (1) La Comisión ejercerá las funciones que se establecen en el artículo 28 mediante una Subcomisión que consistirá de siete miembros de la Comisión.

(2) Cada una de las Partes interesadas podrá designar como miembro de esta Subcomisión a una persona de su selección.

(3) Los miembros restantes serán escogidos por sorteo de acuerdo con los arreglos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

Artículo 30. — Si la Subcomisión lograra efectuar un arreglo amistoso de acuerdo con el artículo 28, preparará un Informe que será transmitido a los Estados interesados, a la Comisión de Ministros y al Secretario General del Consejo de Europa para su publicación. Este Informe se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

Artículo 31. — (1) Si no se lograra una solución, la Comisión preparará un Informe sobre los hechos y expresará su opinión en el sentido de si los hechos constatados revelan una infracción por el Estado interesado de sus obligaciones de acuerdo con esta Convención. Las opiniones de todos los miembros de la Comisión sobre este punto podrán ser incorporadas al Informe.

(2) El Informe será transmitido a la Comisión de Ministros. Será transmitido también a los Estados interesados, que no estarán facultados para publicarlo.

(3) Al transmitir el Informe a la Comisión de Ministros la Comisión podrá formular las propuestas que considere pertinentes.

Artículo 32. — (1) Si el asunto no fuera sometido a la Corte de acuerdo con el artículo 48 de esta Convención dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de la transmisión del Informe a la Comisión de Ministros, la Comisión de Ministros decidirá por mayoría de dos tercios de sus miembros que tengan derecho a participar en la Comisión si ha habido o no una infracción de la Convención.

(2) En caso afirmativo la Comisión de Ministros fijará un período durante el cual las Partes Contratantes interesadas deberán tomar las medidas que se requieran de acuerdo con la decisión de la Comisión de Ministros.

(3) Si la Alta Parte Contratante interesada no ha tomado medidas satisfactorias dentro del período establecido, la Comisión de Ministros decidirá por la mayoría prevista en el párrafo (1) de este artículo qué efecto se dará a su decisión original y publicará el Informe.

(4) Las Altas Partes Contratantes se comprometerán a considerar como obligatorias para ellas cualquier decisión que la Comisión de Ministros adopte en la aplicación de los párrafos anteriores.

Artículo 33. — La Comisión se reunirá en privado.

Artículo 34. — La Comisión adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes y votantes; la Subcomisión adoptará sus decisiones por mayoría de miembros.

Artículo 35. — La Comisión se reunirá cuando las circunstancias lo requieran. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 36. — La Comisión formulará su propio Reglamento Interno.

Artículo 37. — La Secretaría de la Comisión será suministrada por el Secretario General del Consejo de Europa.

Sección IV

Artículo 38. — La Corte Europea de Derechos Humanos se compondrá de un número de magistrados que sea igual al número de Miembros del Consejo de Europa. No podrá haber dos jueces que sean nacionales del mismo Estado.

Artículo 39. — (1) Los Miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea Consultiva por una mayoría de votos depositados, de una nómina de candidatos propuesto por los Miembros del Consejo de Europa; cada Miembro podrá proponer tres candidatos, de los cuales dos por lo menos serán de su misma nacionalidad.

(2) En cuanto sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar la Corte en el caso de que nuevos Miembros sean admitidos al consejo de Europa y para llenar plazas vacantes.

(3) Los candidatos serán personas que gocen de alta consideración moral y que o bien reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o sean jurisconsultos de reconocida competencia.

Artículo 40. — (1) Los Miembros de la Corte serán elegidos para un período de nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de cuatro de los miembros electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cuatro miembros expirará a los seis años.

(2) Los Miembros cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y seis años, serán designados mediante sorteo por el Secretario General inmediatamente después de terminada la primera elección.

(3) Todo Miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período, desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

(4) Los Miembros de la Corte continuarán desempeñando sus funciones hasta que sean reemplazados. Después de reemplazados con-

tinuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

Artículo 41. — La Corte elegirá a su Presidente y Vicepresidente para un período de tres años. Estos podrán ser reelectos.

Artículo 42. — Los Miembros de la Corte recibirán una remuneración por cada día que desempeñen las funciones de su cargo, la cual será fijada por la Comisión de Ministros.

Artículo 43. — La Corte consistirá de una sala compuesta de siete magistrados para la consideración de cada caso sometido ante la Corte. El magistrado que sea nacional de cualquiera de los Estados que sean partes litigantes tomará asiento en calidad de miembro ex officio de la Corte si la Corte no incluyera ningún magistrado de nacionalidad de una de las partes, dicha parte podrá designar una persona para que tome asiento en calidad de magistrado; los nombres de los otros magistrados se escogerán mediante sorteo por el Presidente antes de considerarse el caso.

Artículo 44. — Sólo las Altas Partes Contratantes y la Comisión tendrán derecho para someter un caso ante la Corte.

Artículo 45. — La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan de conformidad con el artículo 48.

Artículo 46. — (1) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial la jurisdicción de la Corte en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención.

(2) Las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varias o determinadas Altas Partes Contratantes, o por determinado tiempo.

(3) Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General del Consejo de Europa, quien transmitirá copias de ellas a las Altas Partes Contratantes.

Artículo 47. — La Corte podrá conocer de un caso solamente después de que la Comisión haya reconocido que sus esfuerzos para una solución pacífica han fracasado y dentro del término de los tres meses contemplado en el artículo 32.

Artículo 48. — Los siguientes podrán someter un caso ante la Corte, siempre que la Alta Parte Contratante interesada, si hubiera solamente una, o las Altas Partes Contratantes interesadas, si hubiere

más de una, estuvieran sujetas a la jurisdicción obligatoria de la Corte, o en su defecto, con el consentimiento de la Alta Parte Contratante, interesada, si hubiere solamente una, o de las Altas Partes Contratantes, si hubiere más de una:

a) La Comisión.

b) Una de las Altas Partes Contratantes cuyo nacional siga ser víctima;

c) La Alta Parte Contratante que haya sometido el caso ante la Comisión;

d) La Alta Parte Contratantes contra quien la demanda haya sido incoada.

Artículo 49. — En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 50. — Si la Corte considera que una decisión o una medida tomada por una autoridad judicial o por cualquiera otra autoridad de una de las Altas Partes Contratantes está completamente o parcialmente en conflicto con las obligaciones que surjan de la presente Convención y si la ley interna de dicha Parte permite hacer solamente una reparación parcial por las consecuencias de dicha decisión o medida, la decisión de la Corte reparará, si es necesario, una justa satisfacción a la parte perjudicada.

Artículo 51. — (1) El fallo será motivado.

(2) Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a pedir que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 52. — La decisión de la Corte será definitiva.

Artículo 53. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en cualquier caso en que sean partes.

Artículo 54. — La sentencia de la Corte será transmitida a la Comisión de Ministros la cual supervisará su ejecución.

Artículo 55. — La Corte formulará su reglamento y establecerá sus reglas de procedimiento.

Artículo 56. — (1) La primera elección de los miembros de la Corte tendrá lugar después de que las declaraciones de las Altas Partes Contratantes mencionadas en el artículo 4 hayan llegado a un total de ocho.

(2) Ningún caso será incoado ante la Corte antes de dicha elección.

SECCIÓN V

Artículo 57. — A solicitud del Secretario General del Consejo de Europa, cualquiera de las Altas Partes Contratantes suministrará una explicación sobre la forma en que su ley interna asegura la aplicación efectiva de todas las disposiciones de esta Convención.

Artículo 58. — Los gastos de la Comisión y de la Corte serán cubiertos por el Consejo de Europa.

Artículo 59. — Los miembros de la Comisión y de la Corte gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades establecidos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos que se celebren en virtud de ese artículo.

Artículo 60. — Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada en el sentido de limitar o derogar cualquiera de los derechos y libertades fundamentales que puedan estar reconocidos de acuerdo con las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o de acuerdo con otra convención en la que es parte.

Artículo 61. — Ninguna de las disposiciones de esta Convención limitará las facultades conferidas a la Comisión de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 62. — Las Altas Partes Contratantes convienen, salvo compromisos especiales, en no utilizar los tratados, convenciones o declaraciones en vigor entre ellas con el objeto de someter, por medio de una solicitud, una controversia que se origina en la interpretación o aplicación de esta Convención a un medio de solución que no sea otro que los que dispone esta Convención.

Artículo 63. — (1) Cualquier Estado podrá, en el momento de la ratificación o en cualquier otro momento posterior, declarar, por medio de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que la presente Convención se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de que es responsable en lo referente a sus relaciones internacionales.

(2) La Convención se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir de los 30 días siguientes a la fecha en que el Secretario General del Consejo de Europa reciba esta notificación.

(3) Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en dichos territorios tomándose en consideración, sin embargo, las necesidades locales.

(4) Cualquier Estado que ha formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1º de este artículo podrá, en cualquier mo-

mento, declarar en nombre de uno o más de los territorios a los que la declaración se aplica que acepta la competencia de la Comisión para recibir solicitudes de individuos, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos de conformidad con el artículo 25 de la presente Convención.

Artículo 64. — (1) Cualquier Estado podrá en el momento de suscribir esta Convención o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, formular una reserva con respecto de cualquiera disposición particular de la Convención, en el sentido de que una ley en vigor en su territorio no está en conformidad con esa disposición. Las reservas de carácter general no se permitirán de acuerdo con los términos del presente artículo.

(2) Cualquier reserva formulada de acuerdo con este artículo contendrá una breve exposición de la ley pertinente.

Artículo 65. — (1) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención después de transcurrido un periodo de 5 años desde la fecha de la entrada en vigor de la Convención para dicha Parte, y mediante aviso anticipado de 6 meses por medio de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

(2) Esta denuncia no tendrá el efecto de eximir a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en la presente Convención con respecto a cualquier hecho que, pudiendo ser considerado como una violación de esas obligaciones, hubiera sido realizado con anterioridad a la fecha en que la denuncia surta sus efectos.

(3) Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que dejare de ser miembro del Consejo de Europa dejará también de ser parte en esta Convención de acuerdo con las mismas condiciones.

(4) La presente Convención podrá ser denunciada conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes en lo que respecta a cualquier territorio para el que se ha declarado la aplicabilidad de la Convención de conformidad con el artículo 63.

Artículo 66. — (1) La presente Convención quedará abierta a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratificada. Las ratificaciones serán depositadas con el Secretario General del Consejo de Europa.

(2) La presente Convención entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

(3) Para cualquier signatario que la ratifique posteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación.

(4) El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor de la Convención, los nombres de las Altas Partes Contratantes que la han ratificado, así como el depósito de todos los instrumentos de ratificación que se hubiera realizado posteriormente.

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 en francés e inglés, ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General transmitirá copias certificadas a cada uno de los signatarios.

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Habiendo resuelto tomar las medidas apropiadas para asegurar la aplicación colectiva de ciertos derechos y libertades, otros que los ya incluidos en la Sección 1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en adelante denominada "La Convención"),

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. — Toda persona física o jurídica tiene derecho al goce de sus bienes. Ninguna persona será privada de sus bienes excepto por causa de utilidad pública y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley y por los principios generales del derecho internacional.

La disposición precedente no menoscabará, sin embargo, en ninguna forma el derecho de un Estado para poner en vigor las leyes que considere necesarias para reglamentar el uso de los bienes de conformidad con el interés general o para asegurar el pago de los impuestos o de otras contribuciones o multas.

Artículo 2. — A ninguna persona se le negará el derecho a la educación. El Estado en el ejercicio de las funciones que asuma en relación a la educación y a la enseñanza, respetará el derecho de los padres de asegurar esta educación y enseñanza de conformidad con sus propias convicciones religiosas y filosóficas.

Artículo 3. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, periódicamente, elecciones libres por voto secreto, bajo las condiciones que asegure la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de sus cuerpos legislativos.

Artículo 4. — Cualquiera de las Altas Partes Contratantes, en el momento de la firma o la ratificación del presente Protocolo o en cualquier otro momento posterior, podrá informar al Secretario General del Consejo de Europa por medio de una declaración en que se indique

hasta qué punto se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios de que es responsable para sus relaciones interaccionales.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo precedente podrá de tiempo en tiempo formular una nueva declaración en la que modifique los términos de la declaración anterior o en que termine la aplicación de las disposiciones de este Protocolo con respecto a cualquier territorio.

Una declaración hecha de acuerdo con este artículo se considerará que ha sido hecha de acuerdo con el párrafo (1) del artículo 63 de la Convención.

Artículo 5. — Las Altas Partes Contratantes considerarán los artículos 1, 2, 3 y 4 de este Protocolo como artículos adicionales a la Convención y, en consecuencia, se aplicarán todas las disposiciones de la Convención.

Artículo 6. — El presente Protocolo quedará abierto a la Firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios de la Convención; será ratificado al mismo tiempo que la Convención o después de la ratificación de la misma. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para cualquier signatario que lo ratificara posteriormente, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados con el Secretario General del Consejo de Europa, que notificará a todos los miembros los nombres de los países que la hubieran ratificado.

Hecho en París el 20 de marzo de 1952, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General transmitirá copias certificadas a cada uno de los gobiernos signatarios.